



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 21989/2016 - ARANDA, NORA BEATRIZ c/ GALENO ART S.A. s/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por la actora según los términos de fs. 172/172, que no fueron replicados por la demandada.

A fs. 171 y 173 el perito contador y el letrado de la actora, respectivamente, apelan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - En lo que atañe a la queja de la actora, adelanto mi opinión favorable a la misma.

Ello, por cuanto atendiendo a que el accidente motivo de autos ocurrió el 02/08/13, se encuentra regulado por las previsiones de la ley 26.773 (sus decretos reglamentarios y Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social del MTEYSS) y en esa inteligencia se advierten omitidos los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 (cf. art. 3°) y cuyos importes aquel plexo legal previó actualizar mediante las mencionadas resoluciones.

De allí entonces que comparando el importe obtenido en la sentencia recurrida, como consecuencia de la aplicación de la fórmula establecida en el art. 14 de la L.R.T. -se arribó a la suma de \$ 46.460,81- con el que resulta de la aplicación del porcentaje de incapacidad admitido (15,36 %) al piso mínimo fijado por la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social antes mencionada -vigente a la fecha del siniestro-, esto es \$ 416.943, se arriba a la cantidad de \$ 64.042,44 ($\$ 416.943 \times 15,36 \%$), que por resultar superior a la fórmula de cálculo antes mencionada debió admitirse.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Asimismo, dado que no se discute la aplicación de lo normado por el art. 3° de la ley 26.773, la incidencia del 20 % fijado en esta norma sobre el piso mínimo antes mencionado arroja un total de \$ 12.808,48 que adicionado al monto correspondiente al piso antes calculado, arroja un total de \$ 76.850,92.- al que resulta acreedora la actora.

En consecuencia, aconsejo modificar la sentencia de grado anterior y elevar el capital de condena a la suma mencionada en último término, con más los intereses fijados en dicho pronunciamiento pues arribaron firmes a esta alzada.

III - En atención a que el nuevo resultado del litigio que he dejado propuesto ratifica que la demandada resultó vencida en el pleito, aconsejo confirmar la imposición de las costas de grado anterior a cargo de la misma (cf. arts. 68, 1° párr. y 279 del CPCCN).

En cuanto a los honorarios allí regulados, que merecieron críticas del letrado de la actora y el perito contador, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales intervinientes -incluidas las realizadas ante el SECLO-, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que los emolumentos asignados lucen acordes con esos parámetros y respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos, con excepción de los discernidos a favor del letrado de la actora que por resultar insuficientes aconsejo elevarlos al 15 % (cf. art. 38, L.O. y normas arancelarias aplicables).

IV - Por la forma en que se resuelve el recurso y ante la ausencia de réplica sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (cf. art. 68, 2° párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios del letrado de la actora en el 25 % de cuanto le

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#28273326#234685006#20190516145607194



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Modificar la sentencia de grado anterior y elevar el capital de condena a la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 76.850,92.-), con más los intereses allí dispuestos y elevar los honorarios del letrado de la actora al 15 %; **2)** Confirmar aquel pronunciamiento en lo restante que decide y fue materia de apelación; **3)** Imponer las costas dealzada en el orden causado; **4)** Regular los honorarios del letrado de la actora en el 25 % de cuanto le corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia y **5)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa

Alvaro E.

Balestrini

Juez de Cámara

Juez de

Cámara

Ante mí:

HEW





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#28273326#234685006#20190516145607194